

# EL DEFENSOR ESCOLAR

REVISTA SEMANAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

FRANQUEO  
concertado

## Precios de suscripción.

POR UN AÑO..... 5 PESETAS  
PAGO ADELANTADO

## Director:

JUAN S. DE LA ORDEN

Se publica los sábados.

La correspondencia al Administrador, calle del Collado, 30, mandando sello de franqueo el que desee contestación por carta.

## OFICIAL

MINISTERIO de INSTRUCCION PÚBLICA y BELLAS ARTES

### Reglamento de provisión de escuelas para la aplicación del Real decreto de 7 de julio último.

Artículo 1.º Las escuelas nacionales de primera enseñanza no darán en lo sucesivo, derecho á sueldo alguno á los maestros que las desempeñen, en atención á que éstos disfrutarán el que por su lugar en el Escalafón general del Magisterio les corresponda. El percibo de retribuciones, material y demás emolumentos continuará regulado por la categoría que á la publicación de este Reglamento tuviesen las escuelas, siempre que expresamente no se disponga otra cosa.

Art. 2.º Las escuelas vacantes se proveerán independientemente del sueldo que disfrutaran los maestros que las venían desempeñando, por corresponder éste á los ascensos del Escalafón, si es superior á 1.000 pesetas, y si no, al ingreso en el mismo.

#### INGRESO

Art. 3.º El ingreso en el Magisterio público de primera enseñanza tendrá lugar, mediante oposiciones á plazas de nueva creación y á vacantes del escalafón, con sueldo de 1.000 pesetas, sin retribuciones de ninguna clase, á excepción de la cantidad que por enseñanza de adultos ó adultas tenga asignada la Escuela que se adjudique.

Art. 4.º Circunstancialmente, ó sea hasta que se extingan los maestros interinos y sustitutos con nombramientos hechos por autoridad competente con anterioridad al 1.º de julio último, podrán también ingresar, mediante concurso, en el Magisterio público dichos maestros, de conformidad á lo prevenido en el artículo 13 del Real decreto de 7 del expresado mes.

#### OPOSICIONES

Art. 5.º La oposición á vacantes de 1.000 pesetas será en turno libre ó restringido.

Las vacantes de sueldo superior á 1.000 pesetas á que den lugar las nuevas creaciones de escuelas, se proveerán siempre por oposición en turno libre.

Art. 6.º Las oposiciones en turno libre se regirán por el Reglamento de 3 de junio de 1910, en cuanto sea aplicable.

Cuando se provean plazas de 1.000 pesetas se considerarán como si se tratara de proveer las antiguas escuelas dotadas con 825 pesetas á los efectos de la aplicación de dicho reglamento; entendiéndose que los que obtengan plaza vendrán obligados á tomar posesión de las escuelas que se les adjudique por los Rectorados, y que serán de las que existan vacantes y hayan servido para fijar el número de plazas en la convocatoria, correspondiente á este turno, salvo si fueron anunciadas al concurso de traslado ó pedidas fuera de concurso, con sujeción á lo que en este Reglamento se preceptúa.

Art. 7.º La convocatoria en toda clase de oposiciones comprenderá cuantas vacantes correspondan á los respectivos turnos, ocurridas hasta el último día del mes anterior al en que hayan de publicarse los anuncios.

Art. 8.º Para ser admitido á las oposiciones de plazas dotadas con más de mil pesetas, ó sea las de nueva creación, precisará el título de maestro superior.

Art. 9.º La oposición á plazas de 1.000 pesetas en turno restringido, queda sometida á las siguientes reglas:

A) Podrán presentarse todos los maestros que, con título elemental, cuando menos, desempeñen en propiedad escuelas obtenidas por los procedimientos reglamentarios;

B) Se celebrarán en todas las capitales de provincia en la siguiente forma:

En las provincias de los rectorados de Barcelona y Valencia, harán la convocatoria las Juntas provinciales de Instrucción pública en la



primera decena de octubre, para comenzar los ejercicios en la tercera decena de dicho mes.

Las Juntas de los rectorados de Sevilla y Granada, convocarán en la tercera decena de octubre, para comenzar los ejercicios en la segunda decena de noviembre.

Las de los rectorados de Madrid, Zaragoza y Salamanca convocarán en la segunda decena de diciembre y comenzarán los ejercicios en la primera decena de enero.

Y las Juntas de los rectorados de Oviedo y Valladolid convocarán en la tercera decena de diciembre, para comenzar en la segunda de enero.

C) Todas estas convocatorias deberán llevar la aprobación del Rectorado respectivo.

D) Los Tribunales que han de juzgar estas oposiciones, uno de niños y otro de niñas, constarán de tres jueces cada uno de ellos, y serán nombrados por los rectores de los distritos.

Se compondrán estos Tribunales:

Para los de niños, del inspector provincial de primera enseñanza, que será el presidente, y de dos maestros de la provincia que hubieran ingresado en el magisterio por oposición.

Para las de niñas, una profesora de Escuela Normal de Maestras, que será la presidenta, y de una maestra y un maestro de la provincia que hubiera ingresado en el magisterio por oposición. En caso de no existir Escuela Normal de Maestras, será sustituida la profesora por una maestra de la capital que hubiera ingresado por oposición.

E) Todos los cargos de jueces para estos Tribunales serán obligatorios, sin que quepa renunciarlos sino por enfermedad debidamente justificada. El presidente y los vocales de estos Tribunales percibirán, en concepto de dietas, una cantidad fija de 10 pesetas por cada opositor que tome parte en los ejercicios, teniendo en cuenta, para su distribución, lo dispuesto en el art. 25 del Real decreto de 5 de junio de 1910.

F) Los ejercicios serán escritos y constarán de las cinco partes que dispone el art. 14 del Real decreto de 5 de junio citado, con la modificación de que el quinto ejercicio consistirá en contestar á un tema de Ciencias ó Letras, sacado á la suerte entre veinte que habrá redactado el Tribunal, tres días antes de este ejercicio, sobre materias que se enseñen en las escuelas de primera enseñanza.

La calificación se hará por puntos, conforme dispone el párrafo 2.º del art. 19 del Real decreto antes citado.

G) Al objeto de abreviar el tiempo de permanencia de los opositores en la capital de la provincia, los ejercicios nos serán leídos por sus autores, sino por el Tribunal; pero éste expondrá al público los pliegos escritos por aquellos, que en el acto de su presentación firmará el vocal-secretario, rubricando el presidente todas las páginas.

H) En igualdad de circunstancias, los Tri-

bunales estimarán, para las propuestas, los méritos, servicios y demás antecedentes de los opositores.

I) Terminados los ejercicios y su calificación, los Tribunales remitirán los expedientes con las propuestas á los rectorados respectivos, para que éstos expidan los oportunos nombramientos.

J) Los opositores podrán presentar protestas, si creen lastimados sus derechos por las decisiones del Tribunal. El plazo para las protestas será el que señala el art. 24 del Real decreto de 5 de junio de 1910.

K) Los opositores que obtuvieren plaza podrán optar por pasar á desempeñar la escuela que al vacar motivó la oposición en este turno y que el Tribunal le adjudique, ó continuar en la que servían al practicar los ejercicios con el nuevo sueldo; á cuyo efecto, presentarán instancia en el Rectorado, en el plazo de ocho días, contados desde la fecha en que el Tribunal eleva la propuesta, pues de no hacerlo así, se entenderá que aceptan el cambio de escuela y vendrán obligados á posesionarse de ella dentro del plazo reglamentario, sin cuyo requisito serán baja por renuncia en el escalafón del Magisterio.

Art. 10. Los que obtengan por oposición libre plazas de sueldo superior á la categoría de 1.100 pesetas, por tratarse de escuelas de nueva creación, vendrán obligados á posesionarse de las que fueron objeto de la convocatoria, y que vienen á aumentar el número de maestros del escalafón.

#### CONCURSO DE INTERINOS

Art. 11. El concurso de ingreso para los maestros interinos se verificará en la forma prevenida en los artículos 35 y siguientes del reglamento de 14 de septiembre de 1902 y disposiciones complementarias, en lo que no modifiquen los siguientes artículos.

Art. 12. Solo serán admitidos á este concurso los maestros que desempeñen ó hayan desempeñado escuelas ó auxiliares interinamente, ó sustituciones, con nombramiento reglamentario de fecha anterior al 1.º de julio próximo pasado.

Art. 13. La única circunstancia de preferencia será la suma total de servicios interinos ó de sustitutos, pudiendo en igualdad de condiciones aplicarse los demás conceptos señalados en el art. 39 del reglamento antes citado.

Art. 14. Este concurso se llamará de ingreso de interinos y desaparecerá cuando no existan aspirantes nombrados antes de la fecha indicada.

Art. 15. Mientras subsista este concurso se destinará al mismo, en cada rectorado, el 12 por 100 de todas las vacantes á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 7 de julio último, quedando un 22 por 100 para cada uno de los cuatro turnos señalados en el 2.º. Cuando el concurso de interinos pueda suprimirse, se distribuirá el total de las vacantes por cuartas



partes hasta la desaparición de los maestros de 500 y 625 pesetas que permitirá la provisión por oposición de todas las plazas.

Art. 16. Las vacantes en el concurso de interinos se anunciarán y proveerán con el sueldo de 500 pesetas y demás condiciones que hoy tienen, destinándolas á las escuelas que de esta clase existan vacantes y correspondan á dicho turno.

La lista general de dichas escuelas vacantes se reservará hasta el momento de la publicación de las dos convocatorias anuales.

Art. 17. Los maestros nombrados por este turno podrán después ascender en las condiciones que marca el art. 13 del Real decreto de 7 de julio último.

#### CONCURSO DE PROVISIÓN DE ESCUELAS POR TRASLADO.

Art. 18. Todos los años, y precisamente durante el mes de enero, se convocarán á concurso de provisión por traslado las escuelas que estén vacantes el último día del mes anterior, y no sean de las que, á la fecha de este reglamento, tienen la dotación de 500 á 625 pesetas, cuya provisión está regulada por la Real orden de 31 de marzo último, ínterin existan maestros con dichos sueldos.

Art. 19. Este concurso se anunciará por término de veinte días por la Dirección general de primera enseñanza, ateniéndose á las siguientes reglas:

Cuando se trate de proveer las direcciones de escuelas graduadas creadas por Reales órdenes, ó las regencias de las prácticas agregadas á las Normales que igualmente son direcciones de graduadas, podrán solicitarlas por traslado los que ya desempeñan iguales cargos en otras localidades, y los que teniendo el título de maestro normal ó superior con arreglo al plan de estudios de 1901, reúnan las condiciones que determina el art. 11 del Real decreto de 25 de febrero último, ó las de haber desempeñado durante tres años el cargo de maestro de sección de graduadas, haber ingresado en el Magisterio por oposición y tener en el escalafón categoría superior á la de los maestros de sección en la graduada cuya dirección se provee. De no haber solicitantes para estas plazas de directores con las condiciones anteriormente expuestas, se proveerán mediante oposición restringida entre maestros que con título superior figuren en el escalafón con categoría igual ó superior á la que tengan los maestros de sección en la escuela cuya dirección trate de proveerse.

Cuando se trate de proveer escuelas establecidas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 2.000 almas podrán solicitar el traslado los maestros que figuren en las nueve primeras categorías del escalafón y tengan título superior.

Para cubrir las vacantes en los demás pueblos serán admitidos al concurso de traslado todos los maestros que figuren en el escalafón gene-

ral del Magisterio como propietarios y posean el título de maestro elemental.

Art. 20. Los aspirantes al traslado en escuelas que no sean de las que actualmente tienen dotación de 500 y 625, las cuales se rigen por otra disposición, dirigirán sus instancias á los Rectorados respectivos por conducto de las Juntas provinciales, consignando en el margen izquierdo de aquélla la categoría y número que tengan en el último escalafón publicado, y debajo, en el mismo margen, las vacantes que pretenden por el orden con que las prefiere. Las Juntas provinciales, pasado el plazo de la convocatoria, no admitirán instancias, y conforme las vayan recibiendo y comprobando la exactitud de las referencias al escalafón que consignan los aspirantes, las remitirán al rectorado al objeto de abreviar en lo posible este concurso general.

Art. 21. Para la adjudicación de vacantes se atenderá exclusivamente el lugar que ocupen los solicitantes en el escalafón general del Magisterio, siendo preferidos los de mayor categoría, y dentro de ella el que ocupe el número más bajo.

Art. 22. Los rectorados formularán propuesta, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, y la remitirán á la Dirección general de primera enseñanza con los expedientes de los interesados.

Art. 23. La Dirección general de primera enseñanza refundirá, para evitar duplicidad de nombramientos, todas las propuestas en una sola general, y una vez publicada ésta en la *Gaceta de Madrid* y transcurridos quince días del plazo para reclamaciones, resolverá éstas, si las hubiere, y expedirá los nombramientos.

Art. 24. Con objeto de que estos concursos se ultimen en plazo breve, quedan prohibidos en absoluto segundos nombramientos por resultas.

Art. 25. Las escuelas obtenidas por virtud de los concursos de traslado, no podrán renunciarse, perdiendo los nombrados, en caso de no tomar posesión, el lugar que ocupen en el escalafón general, y siendo baja, por tanto, en el Magisterio por renuncia.

Art. 26. Teniendo el sueldo de los maestros carácter personal, y no dependiendo de la escuela que sirvan, sino del lugar que ocupen en el escalafón general del Magisterio, el hecho de obtener un maestro por traslado una escuela no le da el derecho al aumento del sueldo que él venga disfrutando por dicho escalafón, ni á reclamar mayor cantidad por retribuciones y material de enseñanza que las que la escuela tuviera ya asignadas al ocurrir la vacante.

#### PROVISIÓN DE PLAZAS DEL ESCALAFÓN POR ASCENSO Y REINGRESO

Art. 27. Regulado por el concurso de traslado la provisión de escuelas, todo el procedimiento de ascenso determinado en el Real de-



creto de 7 de julio de este año, refiérese de un modo exclusivo al ascenso á plazas vacantes en el escalafón general del Magisterio, dividiéndose en tres turnos:

- 1.º El de antigüedad;
- 2.º El de méritos; y
- 3.º El de reingreso en el Magisterio, por tener derecho á volver á la enseñanza en virtud de disposiciones legales.

Art. 28. Los ascensos por antigüedad se otorgarán en los meses de abril y octubre, sin previa petición de los interesados, adjudicándose á este turno la mitad de las vacantes de sueldo superior á 1.100 pesetas, interin no existan maestros de 1.000 en condiciones para el ascenso, y sin que los aumentos obtenidos impliquen cambio alguno de residencia ni de escuela.

La Sección correspondiente de la Dirección general de primera enseñanza dará cuenta á la Comisión del escalafón general del Magisterio, del número exacto de plazas que resulten vacantes y correspondan al turno de antigüedad, y ésta, en vista de los datos correspondientes, proporcionará á la Sección la lista de maestros á quienes corresponda ascender, para la expedición de los oportunos títulos administrativos.

Art. 29. En el turno de antigüedad á plazas de 1.000 pesetas ascenderán sólo los maestros de sueldo de 625 pesetas hasta la extinción de esta categoría. Cuando llegue este caso, se ascenderá, en iguales condiciones, á los de 500.

Art. 30. La convocatoria para el ascenso por méritos se publicará en la *Gaceta de Madrid* en el mes de julio de cada año, por la Dirección general de primera enseñanza, y comprenderá el 25 por 100 de las vacantes de cada una de las categorías del escalafón.

Art. 31. Podrán solicitar en cada categoría los maestros que figuren en la inmediata inferior, si no están incapacitados para ello por tener derechos limitados, y dirigirán instancias, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de la convocatoria en la *Gaceta*, á los rectorados de que dependan por la escuela que sirvan.

Art. 32. Las instancias habrán de ir acompañadas de los siguientes documentos:

- a) Trabajos realizados por todos los alumnos (ó cuando menos, uno por cada materia y mes) durante el año escolar y á que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 7 de julio último, ordenados por materias y fechas. En todos los trabajos se hará constar el nombre y la edad del alumno, así como su promedio de asistencia en el mes anterior;
- b) La Memoria que el maestro haya redactado á fin de curso para el acto de los exámenes según el art. 22 del Real decreto de 7 de febrero de 1908;
- c) Resumen mensual de matrícula y asistencia escolar durante el mismo curso;
- d) Todos los documentos que el aspirante

quiera acompañar, justificativos de servicios y méritos especiales de los que se expresan en el art. 4.º del Real decreto de 7 de julio último;

e) Hoja de méritos y servicios del aspirante, certificada por el secretario de la Junta provincial de Instrucción pública, con arreglo á los antecedentes que resulten de su expediente personal.

Art. 33. Las comisiones calificadoras que establece el art. 5.º del Real decreto de 7 de julio ya citado tendrán el carácter de Tribunales técnicos, y cuando reciban los expedientes de los aspirantes procederán como sigue:

a) Clasificarán los expedientes de los aspirantes por las distintas categorías del escalafón que hayan de proveerse;

b) Estudiarán los trabajos ejecutados por los alumnos de cada escuela, procurando apartar todo lo que sea aparatoso y convencional para deducir, en cuanto sea posible, de esos trabajos, el verdadero mérito educativo del maestro, que se revela más aún que en ciertos resultados, á veces desproporcionados con la edad, en los métodos seguidos y en los progresos graduados de los alumnos;

c) Una vez hecho el estudio precedente, las Comisiones separarán los trabajos de mayor mérito en número igual al de vacantes que en cada categoría del escalafón hayan de proveerse, considerando como méritos preferentes los trabajos á que se refiere el apartado a) del artículo anterior. Las Comisiones podrán designar mayor número, y aun declarar sin condiciones á los que á su juicio no reúnan por sus trabajos méritos suficientes;

d) Las Comisiones formarán listas de los maestros elegidos y de su residencia, y el inspector del distrito, vocal de esas Comisiones, pasará relaciones parciales á los inspectores de provincia ó de zona donde sirvan los aspirantes para que, en el menor plazo posible y con carácter de urgencia, y teniendo en cuenta lo que sobre preferencia de méritos se dice en el apartado c) de este artículo, giren visita á las escuelas correspondientes. En esta visita los alumnos ejecutarán, á presencia del inspector, trabajos análogos á los presentados por los aspirantes, procurando que asista el mayor número posible de los alumnos del año precedente, aunque alguno haya dejado la escuela. Además, el maestro redactará ante el inspector, en un plazo de cuatro horas, un trabajo escrito sobre Metodología y organización escolar, exponiendo la que tenga establecida en su escuela, las razones técnicas en que la funda, los inconvenientes con que tropieza, los medios de fomentar la enseñanza, dadas las costumbres especiales de la localidad y de la región, etc., etc. El inspector podrá interrogar á los alumnos hasta formar idea completa de su adelanto y redactará un informe razonado de la escuela y de los méritos profesionales del maestro, que remitirá á la Comisión del



distrito juntamente con los trabajos ejecutados á su presencia por el maestro y los alumnos;

e) Recibidos estos trabajos é informes, la Comisión se reunirá inmediatamente y procederá á rectificar la propuesta primera si á ello hubiere lugar, ó á ratificarla. Para determinar el lugar de preferencia de los aspirantes en cada lista, se tendrán en cuenta los demás méritos que se establecen en el art. 4.º del Real decreto de 7 de julio último.

Las propuestas, una vez ultimadas, se remitirán, juntamente con los trabajos y méritos, á la Dirección general de primera enseñanza.

Art. 34. La Dirección general de primera enseñanza, una vez que hayan recibido todas las propuestas, reunirá el Jurado que se establece en el art. 9.º del real decreto de 7 de julio tantas veces citado, el cual Jurado examinará las propuestas formuladas por las Comisiones de distrito universitario y las refundirá en una sola propuesta para cada vacante de las distintas categorías del escalafón.

Las propuestas de plazas de 1 000 pesetas las remitirá el Jurado, por conducto de la Dirección general, á los Rectorados á que pertenezcan los maestros propuestos, para que los rectores expidan los oportunos nombramientos.

Las propuestas para vacantes de sueldo superior á 1.000 pesetas las elevará al señor ministro de Instrucción pública para que ordene la expedición de los correspondientes títulos administrativos y la inserción en la *Gaceta de Madrid* de los méritos de los maestros propuestos.

El orden con que figuren en la lista los maestros propuestos para cada categoría será también el que guarden, una vez nombrados, en el escalafón general del Magisterio.

El mismo Jurado á que se refiere este artículo se encargará de organizar la Exposición escolar prescripta en el artículo 11 del Real decreto de 7 de julio, y podrá proponer además las reformas que en la tramitación de este concurso aconseje la experiencia, como igualmente las correcciones disciplinarias á que pudieren hacerse acreedores los maestros que cometieren faltas manifiestas por inexactitudes ó alteraciones de la verdad en los trabajos escolares presentados.

Art. 35. Las Comisiones de distrito, consideradas como Tribunales de oposición, percibirán en concepto de dietas 25 pesetas por cada aspirante que hayan calificado, á tenor de lo dispuesto en el art. 25 del Real decreto de 5 de junio de 1910.

Art. 36. Todos los años, en los meses de mayo y noviembre, se anunciarán en la *Gaceta* las plazas que en cada categoría existan vacantes en el escalafón y que corresponda proveer entre los que tienen derecho al reingreso en el servicio activo de la enseñanza, con arreglo á las disposiciones vigentes. Corresponden á este

turno el 25 por 100 de las vacantes de categoría superior á 625 mientras exista esta última.

Art. 37. El plazo para presentar instancias los interesados, con los documentos justificativos de su derecho, en la Dirección general de primera enseñanza, será el de veinte días.

Art. 38. A este concurso podrán presentarse los profesores de Escuela Normal, los inspectores provinciales y de zona de primera enseñanza, á quienes reconoce derecho á pasar á escuelas públicas el art. 16 del reglamento de 15 de abril de 1910; y en iguales condiciones también podrán presentarse los jefes de las secciones de Instrucción pública, siempre que reunieran, á su ingreso en el expresado cargo, las exigidas por la ley de 23 de julio de 1895. Unos y otros ingresarán en el escalafón en la categoría inmediata inferior al sueldo que disfruten en sus actuales plazas.

También serán admitidos á este concurso los comprendidos en el art. 17 del reglamento de 15 de abril antes citado, pudiendo aspirar á plazas de igual sueldo que las que hubieran disfrutado.

Art. 39. El orden de preferencia en este concurso será la mayor antigüedad de servicios prestados en la Administración, los inspectores y jefes de sección, y en la enseñanza todos los demás.

Art. 40. Ultimadas las propuestas por la Dirección general, se publicarán en la *Gaceta*, dando un plazo de quince días para reclamaciones, terminado el cual se remitirán al Rectorado las que correspondan á nombramientos de 1.100 pesetas, y en los demás procederá la Dirección á expedir los oportunos títulos administrativos.

Art. 41. Los que tengan derecho á reingresar en el Magisterio en plazas de 500 y 625 pesetas, mientras éstas existan podrán solicitarlas de los Rectorados entre las que correspondan al turno de oposición libre, antes de que se anuncien las oposiciones.

Art. 42. Los que obtengan plazas del escalafón por virtud de lo dispuesto en el art. 36 de este reglamento serán destinados á las escuelas que existan vacantes y no hayan sido anunciadas al concurso de traslado, teniendo presente, al hacer la designación, lo preceptuado en el art. 18.

Art. 43. Las plazas que no sean provistas por falta de solicitantes con derecho al reingreso en el Magisterio se agregarán al turno de antigüedad.

#### PERMUTAS Y PETICIONES DE ESCUELA FUERA DE CONCURSO DE TRASLADO

Art. 44. Podrán autorizarse permutas de escuelas entre maestros que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Que figuren en la misma categoría del escalafón general del Magisterio.



2.<sup>a</sup> Que ninguno de los permutantes cuente más de cincuenta y ocho años de edad.

3.<sup>a</sup> Que no esté sujeto ninguno de los solicitantes á expediente gubernativo.

4.<sup>o</sup> Que no hayan obtenido permuta en los cinco años anteriores.

Art. 45. Los maestros consortes podrán pasar fuera de concurso de traslado, con ocasión de vacante no anunciada, á la escuela de la localidad en que sirva el otro cónyuge, siempre que ambos figuren en la misma categoría del escalafón ó el solicitante en la inmediata superior; no pudiendo hacer uso de este derecho más que una sola vez un solo cónyuge, y quedando suprimida la preferencia que tenían con anterioridad á los traslados.

#### GENERALES

Art. 46. Los nombramientos de sueldos de 1.500 ó más pesetas se acordarán de Real orden. Los de sueldo que excedan de 1.000, sin llegar á 1.500, serán de competencia de la Dirección general de primera enseñanza; los de 1.000 pesetas los acordarán los rectores por delegación de la Dirección general y seguirán siendo de su competencia los de sueldos inferiores, mientras subsistan.

Art. 47. Los maestros que por virtud de resolución de la Administración en reclamaciones formuladas ó errores cometidos, que no sean por culpa de los interesados, cesen en sus escuelas y dejen de percibir haberes correspondientes á su categoría, podrán pedir, con ocasión de vacantes, plazas del escalafón que sean del turno de reingreso, que no hayan sido anunciadas y que tengan el mismo sueldo que legalmente disfrutaron antes del cese.

En las mismas condiciones podrán solicitar plazas los maestros á quienes se les hubiera impuesto la pena de suspensión por tiempo determinado y la hubieren cumplido.

Art. 48. Los maestros que por declaración judicial ó gubernativa fueran separados de sus cargos y después obtuvieran rehabilitación y se declarara su inocencia, podrán igualmente solicitar plazas de la categoría á que tuvieran derecho, en la misma forma que los comprendidos en el artículo anterior.

Art. 49. A los maestros que por virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores obtuvieron plazas del escalafón, se les destinará á las escuelas que estén vacantes y no hayan sido anunciadas al traslado; á cuyo efecto la Comisión del escalafón verificará un sorteo de entre las que por la dotación que con anterioridad á este reglamento tenían les hubiera correspondido, de no haberse variado el procedimiento de provisión.

Art. 50. Las vacantes del escalafón con 1.100 pesetas, que han de proveerse por ascenso, sin retribuciones, interin no existan maestros con sueldo de 1.000 pesetas, se destinarán al ascenso de los de 825 á que se refiere el art. 7.<sup>o</sup>

del Real decreto de 7 de julio último.

Las vacantes de 825 se considerarán como de 1.100, en iguales condiciones.

Art. 51. Toda vacante de plazas del escalafón que en cualquiera de los turnos á que se anuncie quede sin proveer, y las que dejen los maestros que en oposición restringida opten por las plazas que desempeñan, se considerarán como nuevas vacantes, al efecto de incluirlas en las respectivas listas para provisión, sin que, por lo tanto, se entienda que han consumido turno alguno.

Se exceptúan de esta regla las correspondientes al turno de reingreso, respecto de las cuales se determinan en el art. 43 lo procedente.

Art. 52. Contra las resoluciones de los rectorados podrá entablarse, por conducto de los mismos, recurso dealzada ante la Dirección general de primera enseñanza, en el término de quince días, exceptuándose la calificación en el concurso de méritos, que no podrá recurrirse. Los acuerdos de la Dirección también podrán recurrirse, con la misma excepción, en el plazo de quince días, para superior resolución, á la que precederá el informe del consejo de Instrucción pública.

Art. 53. Las plazas de maestros de Sección de escuelas graduadas que se hallen desempeñadas interinamente se proveerán en la primera convocatoria de oposición á turno libre, por tratarse de plazas de nueva creación.

Art. 54. Las escuelas de asistencia mixta se proveerán como si fuesen de niños, si la última vez estuvieron servidas por maestros, y como de niñas en caso contrario.

Art. 55. Las Juntas provinciales remitirán á los rectorados y á la Dirección general de primera enseñanza, en los plazos que se les señale, las listas de vacantes de sueldos para su provisión en el turno que corresponda, teniendo este servicio carácter de urgente. Cualquiera falta no justificada en él será motivo bastante para formar expediente gubernativo á los jefes de las Secciones de Instrucción pública.

Art. 56. Queda prohibido el reconocimiento de cualquier derecho que no esté consignado en este Reglamento ó en el Real decreto de 7 de julio último.

Art. 57. No dependiendo el sueldo de los maestros de las poblaciones en que sirvan, por tener carácter personal, quedan suprimidos los ascensos ó aumentos de sueldo por el censo de población, por agregación de núcleos, ó por cualquier otro pretendido derecho que no sea la antigüedad absoluta en el escalafón general del Magisterio ó el concurso de méritos á que se refiere este Reglamento.

Art. 58. Las escuelas sostenidas con fondos de obras pías ó de fundaciones benéficas, se considerarán divididas en dos grupos:

a) Escuelas sometidas á las disposiciones generales;



b) Escuelas sujetas á cláusulas fundacionales especiales.

Las primeras se acomodarán en su provisión al régimen de las escuelas nacionales de enseñanza primaria.

Las segundas se ajustarán á lo establecido en las disposiciones de la fundación.

Art. 59. Los maestros que por ascenso, en virtud de los artículos 7.º y 13 del Real decreto de 7 de julio, lleguen á la categoría de 1.100 pesetas, quedarán en ellas con derechos limitados, sin que puedan volver á ascender por antigüedad ni por méritos.

Art. 60. Queda suprimido el turno de libre elección para las escuelas de Madrid y Barcelona.

Art. 61. Todas cuantas instancias dirijan los maestros á la Dirección general de primera enseñanza ó al ministerio, deberán ser siempre cursadas por las Juntas provinciales de Instrucción pública respectivas, sin cuyo requisito se declararán sin curso.

#### INTERINIDADES

Art. 62. Los actuales interinos cesarán en el percibo de los haberes que disfruten en el momento en que se provean las plazas de sueldos vacantes del escalafón con arreglo á este reglamento.

Art. 63. A partir de esta fecha, todos los nombramientos de interinos, que serán hechos por las Juntas provinciales con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de abril de 1910, tendrán la dotación de 500 pesetas anuales, sea cualquiera la escuela á que se les destine, y sin descuento alguno ni derecho á retribuciones ni á ningún otro emolumento que no sea la cara y gratificación de adultos.

Art. 64. La Junta Central de derechos pasivos percibirá, en compensación del descuento de interinos y de vacantes, todas las cantidades que, correspondiendo á los maestros por sueldos y retribuciones, de estar completa la plantilla del personal, no se les hubieran satisfecho.

#### TRANSITORIAS

Art. 65. Los maestros que habiendo disfrutado sueldo de 825 pesetas por oposición se hallen desempeñando escuelas de inferior dotación y en comisión, podrán optar entre hacer uso, antes del 30 de octubre próximo, del derecho que les concede la regla 2.ª de la Real orden de 31 de marzo último, ó continuar, si lo solicitan, en la escuela que desempeñan, con el sueldo de 1.000 pesetas y en las condiciones señaladas en el párrafo 1.º del Real decreto de 7 de julio último.

Art. 66. En las vacantes que hayan sido anunciadas, continuará la tramitación por la legislación anterior, hasta que se provean en propiedad. A las que quedaran desiertas se les aplicarán las prescripciones de este reglamento.

Art. 67. Hasta tanto que no se hayan fa-

sionado los escalafones actuales de maestros superiores, elementales y de párvulos, no se convocarán concursos por la Dirección general, ni se acordarán ascensos en turno de antigüedad.

Art. 68. En el año actual podrá convocarse á las oposiciones en turno libre en el mes de Noviembre próximo. En lo sucesivo se hará en la fecha señalada en el reglamento de 7 de julio de 1910.

#### FUSIÓN DE ESCALAFONES

Art. 69. Para la adjudicación de las nuevas categorías del escalafón, concedidas por el Real decreto de 25 de febrero último y provisión de los ascensos con sujeción á este Reglamento, se hará á la mayor brevedad posible la fusión de los Escalafones en dos solos, uno de maestros y otro de maestras, con sujeción á las siguientes reglas.

Art. 70. Las categorías del Escalafón general del Magisterio establecidas por el Real decreto de 7 de enero de 1910, se modificarán, en cumplimiento de las reformas posteriores á dicha fecha, cuando se hayan terminado las rectificaciones de los Escalafones parciales de maestros y maestras de escuelas superiores, elementales y de párvulos, correspondientes á 31 de marzo de 1911, y así que estén concedidos los ascensos en la forma señalada por el Real decreto de 25 de febrero último, y Real orden de 31 de marzo, complementaria del mismo. La Comisión procederá á confeccionar dos Escalafones únicos: uno para maestros, y otro para maestras, con las siguientes categorías:

Primera, 4.000 pesetas.

Segunda, 3.500.

Tercera, 3.000.

Cuarta, 2.750.

Quinta, 2.500.

Sexta, 2.000.

Séptima, 1.650.

Octava, 1.375.

Novena, 1.100.

Décima, 1.000.

Serán incluidos en la primera categoría los maestros que por virtud de lo establecido en el citado Real decreto, pasen á percibir desde 1.º de abril de 1911 el sueldo de 4.000 pesetas.

En la segunda figurarán los actuales maestros superiores y elementales de Madrid, á quienes corresponda el ascenso á 3.500 pesetas.

En la tercera, los que, por virtud de la misma disposición, han de ascender á 3.000 pesetas y que en la actualidad disfrutaban 2.750.

En la cuarta serán incluidos los que disfrutaban de 2.750, y los de 2.500 á quienes corresponda el ascenso á 2.750.

En la quinta, los que perciben 2.250 y los de 2.000 que pasen á ocupar las vacantes que dejaron los ascendidos á 2.750.

En la sexta, los que actualmente disfrutaban 2.000 y 1.900, y aquellos que asciendan de 1.650 á 2.000.



En la séptima, los que disfrutaban actualmente 1.650 y 2.625 y los que asciendan de 2.305 á 1.650.

En la octava, los que perciben 1.375 y 1.350 y los que, disfrutando 1.100, asciendan á 1.375.

En la novena, los que disfrutaban 1.100 y 1.075 y los que, por virtud del referido Real decreto, ascienden de 825 á 1.100

En la décima figurarán todos los que obtengan el sueldo y categoría de 1.000 pesetas, pero no podrán ascender de esa dotación si no han ingresado por oposición.

Art. 71. El orden de colocación en cada una de las categorías será con arreglo á la antigüedad que disfrutaban en el percibo de sus respectivos sueldos, pero entendiéndose que á los maestros superiores que se comprenden en ellas se les considerará como posesionados de los nuevos haberes desde la fecha de la toma de posesión de los que disfrutaban, en atención á que dichos maestros, por virtud de lo dispuesto en la ley de 9 de septiembre de 1857, tenían mayor dotación que los elementales en las localidades donde prestaban servicios, y en la fusión de escalafones hay que conceptuarlos como maestros de escuelas elementales de un grado superior.

Art. 72. Antes de proceder á otorgar los ascensos á las maestras por las nuevas categorías que se crean, se fusionarán los escalafones de maestras de párvulos con el de elementales de niñas.

Los maestros que hoy desempeñan escuelas de párvulos figurarán en el escalafón de maestros elementales.

Art. 73. Los ascensos en el plazo de seis años que por conversión de auxiliares en escuelas se conceden á los antiguos auxiliares no alterarán en nada los lugares que ocupen en los escalafones, considerándose la diferencia del sueldo que actualmente disfrutaban y el que por dichos ascensos les corresponda, como aumento voluntario, hasta tanto que por razón del movimiento de escalas consoliden por antigüedad la categoría que por dichas elevaciones de sueldo les corresponda.

Art. 74. Quedan derogadas todas las disposiciones que en cualquier forma contradigan lo preceptuado en el presente Reglamento.

Aprobado por S. M.—*Amalio Gimeno.*

## NOTICIAS

El día primero del mes actual, quedó abierto en la Depositaria de la Excm. Diputación provincial el pago del aumento gradual de sueldo correspondiente al año 1909.

— Para dar cabida al extenso Reglamento de provisión de escuelas, nos vemos precisados á retirar varios originales que publicaremos en el próximo número.

— D. Casimiro Pascual, maestro de la escuela de niños de Osma, ha sido jubilado.

— Con la mensualidad corriente se pagará á los señores maestros de esta provincia el material del tercer trimestre de las escuelas diurnas.

El plazo para percibirlo termina el 15 de Octubre próximo.

— Ha solicitado fuera de concurso la escuela de Esteras de Soria, D. Pablo Sanz, maestro actual de Monegrillo (Zoragoza).

— A D. Vicente Crespo, maestro de Recuerda, le ha sido concedido el primer período de observación, nombrando para sustituirle interinamente á D. Daniel Alcázar.

— La Comisión central de Socorros mutuos, solicita de los maestros asociados en el presente mes DIEZ cuotras para las familias de otros tantos socios fallecidos.

### El Narrador infantil.

Cuentos morales para niños, por  
D. Antonio Carrillo de Albornoz.

Se halla de venta este precioso libro de lectura en prosa en la librería de «Santa Teresa», Collado, 30, Soria, al precio de 5 pesetas docena.

Soria: Imprenta de Fermin Jodra.

# SANTA TERESA

COLLADO, 30, SORIA

## Sucesor de F. Jodra

Especialidad en el ramo de la primera enseñanza.

Completo y abundante surtido en toda clase de impresos para las escuelas, libros de texto para el Instituto y Escuelas Normales.

Papelería, objetos de escritorio y dibujo, estampería, devocionarios, etc. etc. á precios sumamente económicos.

Esta casa se encarga de proporcionar toda clase de libros, así nacionales como extranjeros.

Librería Papelería y  
objetos de escritorio, de  
Miguel Viñals y Roig,